

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-047-2022.** Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada de manera anónima por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos e supuestas faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público, en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución de 29 enero de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de manera anónima contra los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde indicó lo siguiente:

“...Solicitamos a usted que se investigue a fondo un caso de nepotismo y proponga separar del cargo a la jefa de Recursos Humanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ingeniera [REDACTED] y se lleve el caso a la Junta Directiva de esta institución, con un análisis y recomendación de sus Institución para así evitar encubrimientos.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una adscrita al Ministerio Público y es atroz, que sean los afectados que cada día se suman, los que han tenido que investigar por diversos medios para llegar a la verdad que aparenta no ineteresa a la Junta Directiva de la Institución...”

**II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/016-2021 de 29 de enero de 2021, esta Autoridad solicitó a la Directora Nacional de Registro Civil, la siguiente información:

- 1. “Solicito nos facilite el árbol genealógico de los señores [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] y [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] a fin de verificar sus datos de parentescos.”

En respuesta, a través de la Nota No.432-SDNRC-2,021, de 04 de marzo de 2021, donde remiten copia autenticada del árbol genealógico de las siguientes personas:

- 1. [REDACTED]
- 2. [REDACTED]

Mediante la Nota No. ANTAI/OAL/015-2021 de 29 de enero de 2021, esta Autoridad solicitó al Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la siguiente información:

- 1. “Remitir copias autenticadas de las resoluciones de nombramiento y actas de toma de posesión de los servidores públicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses [REDACTED] y [REDACTED]
- 2. Indique el cargo que ocupa y las funciones que desempeña la servidora pública [REDACTED] y quien es su jefe inmediato.
- 3. ¿Mantiene un parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la servidora pública [REDACTED]

En respuesta, a través del Oficio No. IMELCF-DG-AL-067-2021, de 22 de febrero de 2021, visible a foja 19 del expediente, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, nos hacen entregan de la siguiente información:

1. "Remitir copias autenticadas de las resoluciones de nombramiento y actas de toma de posesión de los servidores públicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]."

Se remiten con esta nota las siguientes copias autenticadas:

- Decreto No.001 de 5 de julio de 2018 proferido por la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se nombra a [REDACTED] como [REDACTED].
- Acta de Toma de Posesión de 5 de julio de 2018, a través del cual [REDACTED] toma posesión del cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Decreto No.166 de 5 de julio de 2018, proferido por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se nombra de manera interina a [REDACTED] como [REDACTED].
- Acta de Toma de Posesión de 6 de julio de 2018, a través del cual [REDACTED] toma posesión del cargo de [REDACTED].
- Resolución No.841-A de 9 de julio de 2018, proferido por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual asigna funciones de [REDACTED] a [REDACTED].
- Decreto No.244 de 28 de septiembre de 2018, proferido por el [REDACTED] a través del cual se nombra de manera permanente a [REDACTED] como Jefe de Personal.
- Acta de Toma de Posesión de 28 de septiembre de 2018 a través del cual [REDACTED] toma posesión de manera permanente al cargo de [REDACTED].

2. Indique el cargo que ocupa y las funciones que desempeña la servidora pública [REDACTED] y quien es su [REDACTED].

- La servidora pública [REDACTED] ocupa el cargo de [REDACTED].
- La servidora pública [REDACTED] desempeña las siguientes funciones:
  - 1) Desarrollar la política de capital humano adoptada por cada una de las instituciones.
  - 2) Diseñar un sistema de administración de recursos humanos que desarrolle los objetivos y principios contenidos en la presente ley.
  - 3) Elaborar los instrumentos de valoración del nivel académico, experiencia laboral, ejecutorias, publicaciones e investigaciones que se utilizaran en la

selección de los aspirantes a ingresar a la Carrera del Ministerio Público.

- 4) Elaborar la tabla de ponderación y los instrumentos de valoración del nivel académico, experiencia laboral, ejecutorias, publicaciones e investigaciones que se utilizarán en la selección de los aspirantes a ingresar a la Carrera del Ministerio Público...

- 3. ¿Mantiene usted parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la servidora pública [REDACTED] [REDACTED]

Esta pregunta fue respondida en los documentos de los descargos que mi persona [REDACTED] [REDACTED] presentados a vuestra entidad el día 18 de febrero de 2021..."

**III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:**

El 18 de febrero de 2021, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] presentó descargos donde indicó lo siguiente:

"...de las normas citadas, claramente se desprende, que el parentesco por afinidad que debería existir entre la Ing. [REDACTED] y mi persona, para incurrir en nepotismo, sería encontrar del primer o segundo grado de afinidad.

Debo indicar que el primer grado de afinidad incluye: al padre y madre del cónyuge (suegros), y los hijos o hijas que tuviese el cónyuge; mientras que el segundo grado de afinidad incluye: a los abuelos y abuela del cónyuge, los nietos y nietas del cónyuge, y los hermanos y hermanas del cónyuge (cuñados).

Si bien el/la denunciante manifestó que mantengo un vínculo con la Ingeniera [REDACTED] [REDACTED] que conlleva nepotismo, al concatenar este parentesco señalado en la denuncia, con el parentesco necesario para configurar nepotismo, es evidente que no mantenemos un parentesco por afinidad que me haga incurrir en la prohibición de la cual se denuncia.

Esgrimido lo anterior, a manera aclaración, debo señalar que la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] fue designada en el cargo de Secretaria de Recursos Humanos debido a que es una profesional que reúne todas las competencias y posee la vasta experiencia requerida para dicho puesto..."

El mismo día la servidora pública [REDACTED] hizo entrega de sus descargos, señalando lo siguiente:

"...me permito señalar que a la suscrita no le une ningún vínculo conyugal ni de parentesco con el señor Director General de este Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo cual mi nombramiento como Jefa de Recursos Humanos de dicha Institución no constituye nepotismo alguno..."

#### IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas; posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos; o vulneraciones a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

**Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental..."*

Que, de igual manera, la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

**Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente."*

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de

la Ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público; posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados de manera anónima, en contraste con la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que el proceso que nos ocupa tuvo su génesis con la denuncia presentada de manera anónima, de que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] es prima hermana del servidor público [REDACTED] lo cual es una causal de nepotismo.

En ese sentido, a requerimiento de esta Autoridad, la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, a través de la Nota No. 2210-2,021 de 4 de marzo de 2021, remitió los respectivos árboles genealógicos de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 31 a 33).

Del análisis de la información contenida en los referidos árboles genealógicos, se acredita que la servidora pública [REDACTED] es prima de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien a su vez es cónyuge del servidor público [REDACTED].

En este contexto, es dable precisar que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

60

*“ARTÍCULO 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

*El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico.”*

Partiendo de lo dispuesto en el artículo anterior, la normativa es clara al señalar los vínculos que deben tener entre sí los denunciados, para que se configure el nepotismo; es decir, que los denunciados deben ser cónyuges o pareja en unión consensual, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o ser parientes dentro del segundo grado de afinidad.

Dicho lo anterior, tomando en cuenta los hechos señalados en la denuncia que nos ocupa, es preciso advertir que la servidora pública [REDACTED] no mantiene un vínculo dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el servidor público [REDACTED] ya que su parentesco se ubica en el cuarto grado de afinidad, más no así en el exigido por la prohibición normativa, que alcanza únicamente a los hermanos del cónyuge, es decir, a los cuñados.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los servidores públicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no se produce la figura de Nepotismo, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004; y por tanto, no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Constitución Política de Panamá, Decreto No.100 de 1946.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**Directora General**

EXP. AL-011-2021  
EFA/OC/NR/GS/YO





AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 25 de Febrero de 2022

las 2:48 de la tarde notifiqué a


Firma del Notificado (a)

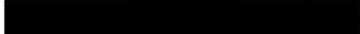


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 3 de Marzo de 2022

las 2:15 de la tarde notifiqué a





Firma del Notificado (a)

